

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201601314-00
Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Corre traslado medida cautelar.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a folios 1 a 25 de este cuaderno.

Así mismo, se pone de presente a las entidades demandadas el memorial del 13 de septiembre de 2016 que obra a folios 94 a 123 del cuaderno de medida cautelar, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

2. Se **ORDENA**, por Secretaría de la Sección, oficiar a las siguientes entidades para que informen lo siguiente:

- (i) A la **Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social** sobre las medidas que han adoptado en torno a la prestación del servicio de salud que suministra Cafesalud EPS a sus afiliados, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 2422 del 25 noviembre de 2015, y con ocasión de los hechos que plantea el demandante en la solicitud de medida cautelar.

(ii) A la **Superintendencia Nacional de Salud** sobre las actuaciones que ha adelantado para efectos de verificar el cumplimiento del Plan de Asignación Especial de todos los Afiliados de Saludcoop EPS en Liquidación a Cafesalud EPS.

(iii) A la **Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social** sobre los mecanismos para la determinación de la "capacidad de afiliación" de una Empresa Promotora de Salud y los requisitos que debe cumplir una EPS a nivel de red de prestadores de servicios de salud, infraestructura administrativa y capacidad técnico-científica y financiera para atender a una población de afiliados superior a los 5 millones de personas.

(iv) A **Cafesalud EPS**, sobre cuántas personas se encuentran afiliadas al régimen contributivo y subsidiado de salud en esa Empresa Promotora de Salud y el número de profesionales de la salud con que cuenta para atender las necesidades de sus afiliados.

(v) A **Cafesalud EPS**, sobre las medidas que ha adoptado en torno a la problemática que plantea el actor popular en la demanda y en el escrito con solicitud de la medida cautelar.

Los informes solicitados a las entidades demandadas deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Sres. (as)

Magistrados (as)

Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto)

Bogotá D.C.

REF: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Acción de Popular de Anibal Rodriguez Guerrero Vs la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS S.A.

Anibal Rodriguez Guerrero, ciudadano identificado con la CC. 79.262.500, con domicilio en la Carrera 14 # 75- 58 de Bogotá, legitimado por los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998 para ser titular y ejercer directamente la presente Acción, Popular para la protección del derecho e interés colectivo al **"ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA"**, vulnerado por la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud EPS S.A., entidades que desde noviembre de 2015 concertaron y realizaron el traslado masivo de más de 4,3 millones de usuarios del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS Cafesalud, pese a que dicha entidad NO cuenta con médicos, clínicas y hospitales para atender a 5 millones de personas, por este documento, solicito se **DECRETE UNA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN IMPARTIR UNA ORDEN A LA DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, orientada a impedir la continuidad de la vulneración, peligro, amenaza, y agravio sistemático y masivo al acceso a la seguridad social en salud, derecho colectivo de más de 5 millones de ciudadanos violentado por las demandadas.

1º.- LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Establece el artículo 229 del CPAyCA (Ley 1437 de 2011), que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se podrá solicitar la práctica de medidas cautelares de tipo preventivo o anticipativas, las cuales, conforme al numeral 5º del artículo 230 pueden consistir en una orden a las partes, para imponer una obligación de hacer.

En tal virtud, solicito que esa H Sala ordene a la demandada Superintendencia Nacional de Salud, que en su calidad de máxima entidad de inspección, vigilancia y control del sector salud, lleve a cabo una labor para prevenir que en Cafesalud EPS se siga violentando el derecho colectivo al acceso al servicio público de la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En concreto, la medida cautelar que solicito al despacho decretar, consiste en **ordenar a la demandada Superintendencia Nacional de Salud, para que en el plazo de dos (2) meses, realice las siguientes labores:**



Determine en el plazo de un (1) mes, el número total de profesionales e instituciones de prestación de servicios de salud contratadas actualmente por Cafesalud EPS para atender a sus 5 millones de usuarios del régimen contributivo, precisando en detalle el número de camas de hospitalización, camas en unidades de cuidado intensivo, camas en urgencias, quirófanos, médicos generales, médicos especialistas, enfermeras, bacteriólogos, farmacias, laboratorios clínicos, etc., que componen su red de atención.

2. **Excluya del cálculo anterior, a los profesionales e instituciones de prestación de servicios de salud (IPS) contratadas actualmente por Cafesalud EPS, y que por sobre venta simultanea de sus servicios a varias EPS u otras razones, no cumplen con los tiempos de atención establecidos en la circular 056 de 2009 de la SuperSalud, en las Leyes 1384 de 2010 y 1438 de 2011, en el Decreto Ley 019 de 2012, y en las resoluciones del MinSalud 1552 de 2012, 5395 y 1604 de 2013**
3. **Determine, dentro del mismo plazo, la infraestructura total de profesionales e instituciones de prestación de servicios de salud que debe tener Cafesalud para brindar a sus 5 millones de usuarios, un servicio de salud dentro de los parámetros de atención establecidos en la Ley, precisando en detalle el número camas de hospitalización, camas en unidades de cuidado intensivo, camas en urgencias, quirófanos, médicos generales, médicos especialistas, enfermeras, bacteriólogos, farmacias, laboratorios clínicos, etc., que deben componer su red de atención.**
4. **Calcule, dentro del mismo plazo, el número de profesionales e instituciones de prestación de servicios de salud que le falta contratar a Cafesalud EPS para brindar a sus 5 millones de usuarios del régimen contributivo, un servicio de salud dentro de los parámetros establecidos en la Ley, precisando en detalle el número de camas de hospitalización, camas en unidades de cuidado intensivo, camas en urgencias, quirófanos, médicos generales, médicos especialistas, enfermeras, bacteriólogos, farmacias, laboratorios clínicos, etc., con que debe completar su actual red de atención.**
5. **Adopte medidas concretas y cuantificables para que Cafesalud EPS en un plazo de un (1) mes posterior al anterior diagnóstico, complete su red de prestación de servicios de salud con instituciones y profesionales que de forma suficiente garanticen a sus 5 millones de afiliados del régimen contributivo, el goce efectivo del derecho fundamental a la salud dentro de los parámetros de atención establecidos en la Ley.**

Resulta necesario precisar, que la medida cautelar solicitada, jurídicamente solo consiste en exigirle a la Superintendencia Nacional de Salud, cumplir con los deberes que establece el numeral 1º del Artículo 6º de la ley 1751 de 2015, Estatutaria del derecho a la Salud y que exige al Estado: ***“garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente...”***



2º.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En el artículo 231 del CPAyCA, se establece que en los casos en que se solicite la práctica de una medida cautelar, deben cumplirse los siguientes requisitos, cuya satisfacción se explica en cada uno de ellos:

2.1.- PRUEBA SUMARIA DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO.

Como quiera que la presente acción busca hacer cesar la vulneración, peligro, amenaza, y agravio sistemático y masivo del derecho colectivo de cinco (5) millones de ciudadanos al "ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA", se ejemplifica a continuación la dolorosa situación de miles de usuarios de Cafesalud EPS que están siendo víctimas de graves violaciones a sus derechos constituciones fundamentales, como resultado de la no prestación oportuna de los servicios de salud a que tienen derecho.

JUNIO 5 DE 2006

EL ESPECTADOR



Imprimir aquí

Bogotá | Vie, 05/06/2016 - 11:44

Bebé murió luego de esperar nueve días por cupo en unidad de cuidados intensivos

Por: Redacción Bogotá

Además de la denuncia, la familia de Lían Sebastián aseguró que, además, tuvo que comprar la medicina que su hijo requería debido a que **la EPS del menor, Cafesalud, nunca contestó** las solicitudes de medicamentos que hicieron. "Se llamó a todo el mundo, se llamó a la EPS pero nunca contestó. El Hospital de Kennedy comenzó a llamar a otros hospitales", dijo Madeleine Páez, madre del menor fallecido.



29 DE MAYO DE 2016

CALI 7:54 PM - 29 de Mayo de 2016

"¡No me dejen morir!": el clamor de paciente de 92 años a EPS Cafesalud en Cali

Familiares del hombre señalan que lleva seis días a la espera de que le realicen una intervención quirúrgica.

NoticiasCaracol.com

Seis días lleva Onofre Sánchez de 92 años a la espera de que le practiquen una cirugía de cadera que, según su familia, no le han querido realizar por falta de una autorización y un pago. **El hombre, quien permanece en la clínica Salucoop de Cali, clama que no lo dejen morir.**

Noticias Caracol intentó comunicarse con las directivas de Cafesalud, pero no fue posible. El Defensor del Paciente de la ciudad, señaló que el Gerente Nacional de la EPS autorizó el procedimiento en una clínica de Ibagué, pero los familiares de Sánchez se opusieron debido a que el paciente no resistiría el largo viaje.

10 DE MAYO DE 2016

05:54

NOTICIAS 

Paciente con cáncer de EPS Cafesalud recorre clínicas de Bogotá sin recibir atención

Bogotá - Mayo 6 de 2016, 8:54 pm

"Mi papá lleva 20 años cotizando con Cafesalud y ahora que requiere los servicios no los tiene", explicó Adriana Oliveros, hija del paciente.

La familia ha manifestado su angustia por ver a Oliveros en una sala de urgencias, en la que no pueden hacer nada por él.

Los familiares viajaron desde Ibagué porque la EPS autorizó una cirugía a Jairo Oliveros, que padece de cáncer en la garganta.

"Que no le pueden hacer la cirugía porque Cafesalud le debe más de 31.000 millones de pesos", agregó Adriana Oliveros.

Las hijas del paciente intentaron conseguir el dinero que la cirugía se realizara de forma particular, pero no lograron reunir todo lo necesario.

"Nosotros desesperados conseguimos una ambulancia, nos dijeron que para la San Diego y dicen que no atienden allá, después a los de la ambulancia les dio pesar y nos dejaron en esta clínica (ubicada en la autopista norte con calle 106)", señala la familia.



3 DE ABRIL DE 2016

El País.com.co

Medios de Cali, Valle y Colombia - Miércoles 6 de Abril de 2016

Pedro Medellín Torres

“Mi odisea en Cafesalud”

En estos días en que nos preguntábamos qué seguiría en Cafesalud, si tras la destitución de su Presidente vino el asesinato de su revisor fiscal, recibí una carta de una amiga en la que detallaba su odisea en los hospitales de Cali con esa empresa. Por su contenido quiero ceder este espacio para que sea ella la que hable:

“A pesar de ser desempleada y mujer de 45 años, no puedo acceder al Sisben porque soy profesional y no tengo hijos, por tanto no soy cabeza de hogar; además, poseo cocina, baño y computador. Entonces, para garantizar algo de salud, pago mensualmente sobre el mínimo, \$86.200. Claro que realmente cancelo \$203.713. (\$110.313 de Pensión, más \$7.200 de riesgos laborales -sin trabajar aún-).

Después de muchos meses, pagando y sin usar ninguno de los servicios de salud ni encontrar trabajo, siento un dolor muy fuerte debajo de la costilla derecha con mucha inflamación en el abdomen. Decido ir de urgencias a Cafesalud en Alameda, pagando un taxi de \$13.000. Allí informan que sólo atienden urgencias en todo Cali, en la Clínica del Norte. Doblada del dolor, tomo otro taxi hacia el norte de la ciudad, \$16.000 más.

En la puerta el Vigilante hace la primer -ante-pre-consulta: “¿Cuál es el motivo de su visita?”... haga la fila allí, señala con su índice derecho. Son las 3: 00 p.m. del sábado 5 de marzo. Mi vecina trata de tranquilizarme: “Yo estoy desde las 9 de la mañana. Me acabaron de hacer la preconsulta, debo esperar la consulta”.

Pasadas 5 horas, me acerco y digo al recepcionista: “Señor, hace rato llegué y no me llaman”... “¿Su nombre?” Verifica en el sistema y me responde: “Apenas están llamando a los de las 2:00 p.m.; Siéntese y espere”.

4 DE ABRIL DE 2016

Semana

PUBLICADO: 02/04/2016

La tragedia de Flor Ángela

Hace unas semanas, la situación de Flor Ángela empeoró, desde que el gobierno decidió liquidar Saludcoop y ordenar el traslado de sus usuarios a Cafesalud. Aunque el ministro Gaviria dijo en su momento que esta EPS tenía cómo atender a los usuarios que heredaba de Saludcoop -que eran 4.500.000-, y a los 3 millones que ya tenía Cafesalud entre los que se encontraba Flor Ángela, en la realidad, eso no fue así. La nueva Cafesalud se ha convertido en un infierno para los usuarios que hoy se quejan del mal servicio médico. A Flor Ángela, no le han vuelto a aprobar ningún medicamento y la razón que aduce la EPS es que desde el 29 de febrero de este año el comité técnico científico no está avalando autorizaciones a ningún paciente, salvo a los de oncología. Es decir, que en este momento hay miles de pacientes como Flor Ángela más cercanos a la muerte que la vida por cuenta de una decisión burocrática, tomada desde un escritorio. Para no morir, Flor Ángela ha tenido que valerse de toda suerte de vías para obtener una droga que no se vende en las farmacias y que solo puede ser suministrada por las EPS. Si no toma ese medicamento todos los días, su vida corre peligro. Por eso, su familia ha golpeado las puertas del laboratorio que la produce, de la clínica que la atiende y de diferentes fundaciones, los cuales le han ayudado entregándole una cantidad limitada del medicamento que ya se le está acabando.



10 DE MARZO DE 2016

CARACOL
RADIO

Cali

SOBRE LA EMISORA PARRILLA FONOTECA RSS

Mueren dos adultos mayores esperando atención médica e clínica de Cafesalud

En urgencias había 300 personas y solo cuatro médicos las atendían, revelan pacientes

ENERO 10 DE 2016



NOTICIAS CARACOL

Martes 29 de Marzo de 2016

EDICIÓN

NACIONAL

COLOMBIA

2:27 PM - 10 de Enero de 2016

Ni con tutelas Cafesalud le da oxígeno y terapia a mujer de 60 años en Yopal

Ya son 7 meses los que cumple Emperatriz Quintana sin recibir tratamiento adecuado. Un caso similar vive una menor, también en la capital casanareña.

NoticiasCaracol.com

Sobre la validez probatoria de estas y muchas otras informaciones de prensa que públicamente dan notoria cuenta de la crítica situación de prestación de servicios de salud que afecta a los cinco (5) millones de ciudadanos afiliados a Cafesalud EPS, solicito al despacho dar aplicación a las previsiones del Consejo de Estado contenidas en la sentencia 52001-23-31-000-1998-00565-01 (34.791) 25 de febrero de 2016, sobre que tales publicaciones: **"constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que como tales no requieren en sí mismos de prueba"**

"..cabe agregar que cuando los recortes de periódicos, documentos de prensa, artículos y noticias pueden aportar elementos de juicio para determinar, dilucidar y establecer vulneraciones a los derechos humanos, violaciones al derecho internacional humanitario o infracciones a reglas y principios del "ius cogens", el juez administrativo interno, como juez de convencionalidad, por virtud de los artículos 1.1,2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2,29,93 y 229 de la Constitución Nacional, está obligado a considerar su valoración siguiendo los estándares convencionales que se señalan (no son taxativos) a continuación y que proceden de la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (i) el primer estándar es que si bien los recortes de prensa "no pueden dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha", si constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que como tales no requieren en sí mismos de prueba...¹"

¹ Consejo de Estado, contenidas en la sentencia 52001-23-31-000-1998-00565-01 (34.791) del 25 de febrero de 2016, sección tercera subsección C, páginas 19 y 20.



Se evidencia entonces, que la masiva y sistemática no prestación de servicios de salud dentro de los plazos legales, que ocasiona la violación del derecho colectivo de los afiliados de Cafesalud al “**acceso al servicio público de la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna**”, **CONSTITUYE UN PERJUICIO SUFICIENTEMENTE PROBADO Y ACTUAL**, que da pie a que ese H Tribunal, decrete una urgente medida cautelar, ordenando a la Superintendencia Nacional de Salud que adopte medidas precisas, eficaces e inmediatas para que cesen las graves y severas violaciones de que están siendo víctimas los usuarios de Cafesalud EPS.

2.2.- LAS CAUSAS DEL PERJUICIO:

Para ilustrar al despacho sobre que la vulneración, peligro, amenaza, y agravio sistemático y masivo al derecho colectivo al “**acceso a la seguridad social en salud y a su prestación eficiente y oportuna**” de cerca de 5 millones de afiliados a Cafesalud EPS es atribuible a conductas de la Superintendencia Nacional de Salud, a continuación se detallan e ilustran las causas de esta grave situación:

2.2.1.- Desde agosto del año 2013, Cafesalud EPS se encontraba en “*medida de vigilancia especial*” decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a que su operación representaba un riesgo para los usuarios del sistema de salud.

2.2.2.- En agosto 28 de 2015, por resolución 001610, la Superintendencia Nacional de Salud corroboró que Cafesalud no contaba con una red de atención para su entonces 700.000 afiliados.

2.2.3.- Sorprendentemente, en noviembre 20 de 2015, por resolución 2379 la Superintendencia Nacional de Salud aumentó a Cafesalud la capacidad máxima de afiliación la cual quedo en 2.8 millones de personas

2.2.4.- La circular 49 de 2008 de la propia superintendencia nacional de salud, prohíbe a una EPS afiliar usuarios más allá de su capacidad máxima de afiliación.

2.2.5.- En noviembre 25 de 2015, por resolución 2422, la SuperSalud, violando la circular 49 y desconociendo que Cafesalud solo tiene capacidad para afiliar 2.8 millones de personas, autorizo el traslado de 4,3 millones de ciudadanos hasta entonces afiliados a SaludCoop EPS.

La autorización del traslado de cerca de 4,3 usuarios del régimen contributivo, se hizo violando la capacidad máxima autorizada a Cafesalud EPS de 2.8 millones de afiliados, definida en la resolución 2379 de 2015.

El corolario de esta ilegal actuación de la autoridad pública, es que la red de clínicas, hospitales, profesionales, y demás centros prestación de servicios de Salud con que cuenta Cafesalud EPS en el régimen contributivo, es insuficiente e incapaz de atender de forma eficiente y oportuna a los 5 millones de usuarios de la entidad, lo que ocasiona los graves hechos que a diario describen los medios de comunicación.

Entonces, la ilustración de las causas descritas es el siguiente:

RESOLUCION 000051 DE ENERO DE 2013, POR LA CUAL SE DECRETÓ UNA MEDIDA DE VIGILANCIA ESPECIAL SOBRE LA EPS CAFESALUD EN RAZON AL RIESGO QUE DESDE DICHO AÑO EXISTIA PARA LA ADECUADA PRESTACION DE SERVICIOS A SUS AFILIADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000051 DE 2013

(17 ENE. 2013)

Por medio de la cual se adopta MEDIDA CAUTELAR DE VIGILANCIA ESPECIAL A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS CAFESALUD S.A.

4. Con base en los indicadores de permanencia, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EPS CAFESALUD S.A. genera un riesgo en el aseguramiento en salud, en la prestación de los servicios de salud ofertados a su población afiliada y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y queda en causal de medida de vigilancia especial.

2º.- INFORME "LA TUTELA Y LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIA 2014", EN EL CUAL LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DA CUENTA DE QUE CAFESALUD EN LOS AÑOS 2013 Y 2014 CONTABA CON UNA POBLACION APROXIMADA DE 700.000 AFILIADOS EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO:

Tabla 16.

Número de afiliados en el régimen contributivo
Periodo 2013 – 2014

	2013		2014		Variación %
	Nº Totales	Part. %	Nº Totales	Part. %	
Saludcoop	4.008.604	19,69	4.164.162	20,06	3,88
Coomeqa	2.918.361	14,48	2.957.208	14,24	1,33
Nueva EPS	2.663.554	13,22	2.755.618	13,27	3,46
Salud Total	1.984.317	9,85	2.144.020	10,33	8,05
Sura EPS	1.675.923	8,32	1.960.030	9,44	16,96
Famisanar	1.553.653	7,71	1.581.000	7,62	1,76
Santitas	1.156.981	5,74	1.302.774	6,28	12,60
Compensar	940.364	4,67	1.031.399	4,97	9,68
Servicio Occidental de Salud S.O.S	825.683	4,10	880.083	4,24	6,59
Cafesalud	717.405	3,56	698.540	3,36	-2,63
Cruz Blanca	555.836	2,76	543.970	2,62	-2,13

3º.- RESOLUCION 001610 DE AGOSTO DE 2015, POR LA CUAL, LUEGO DE DOS AÑOS Y MEDIO DE VIGENCIA, SE PRORROGÓ LA MEDIDA DE VIGILANCIA ESPECIAL SOBRE LA EPS CAFESALUD Y QUEDO EN EVIDENCIA LA INSUFICIENCIA DE SU RED DE CLINICAS Y HOSPITALES PARA ADECUADA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD A SUS ENTONCES 700.000 AFILIADOS.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001610 DE 2015

(20 AGO 2015)

Por la cual se proroga el término de la medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL ordenada a la EPS del Régimen Contributivo CAFESALUD S.A

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, en documento del 18 de agosto de 2015, presentó en sesión del 21 de agosto de 2015 ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, el informe de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial de la EPS del Régimen Contributivo CAFESALUD S.A., donde señala que la entidad no ha superado las causales que dieron origen a la medida, toda vez que, i) de conformidad con el Decreto 2702 de 2014, presenta a 30 de junio de 2015, condiciones financieras y de solvencia negativas, ii) presenta situaciones de riesgo operativo y financiero evidenciadas por la revisoría fiscal, iii) presenta un alto porcentaje de municipios sin cobertura de red de servicios en baja y alta complejidad y UCI, iv) presentó un aumento de las PQRD, en especial por restricción al acceso y oportunidad en los servicios de salud, v) surgió un incremento en el número de tutelas por no prestación de servicios de salud.

4º.- RESOLUCION 002379 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR LA CUAL, DOS Y MEDIO MESES DESPUES DE EVIDENCIAR LA INSUFICIENCIA DE RED DE ATENCION EN CAFESALUD EPS, SE AUMENTA SU CAPACIDAD MAXIMA DE AFILIACION A 2,8 MILLONES DE USUARIOS.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RESOLUCIÓN NÚMERO 002379 DE 2015
(20 NOV 2015)
POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN A LA CAPACIDAD DE AFILIACIÓN MIXTA SOLICITADA POR CAFESALUD EPS S.A - RÉGIMEN CONTRIBUTIVO - EPS003, IDENTIFICADA CON NIT: 800.140.949-6.

Que evaluado el estudio técnico y recomendación propuesto por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB, la Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional lo acoge por estar ajustado a la legalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la modificación a la capacidad de afiliación mixta solicitada por CAFESALUD EPS S.A - RÉGIMEN CONTRIBUTIVO - EPS003 (NIT 800140949-6), de acuerdo a la siguiente tabla:

CODIGO DEP. MUNICIPIO	NOMBRE DEPARTAMENTO	NOMBRE MUNICIPIO	CAPACIDAD TOTAL
91263	Amazonas	El Encanto (cd)	20
01405	Amazonas	La Chorrera (cd)	9

.....SIGUE UNA RELACION DE CIENTOS DE MUNICIPIOS...



	Guainía	Pana Pana	3
	Guainía	San Felipe	5
TOTAL			2.806.258

5°.- RESOLUCION 002414 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN LA QUE CONSTA QUE LA EPS SALUDCOOP CONTABA CON 4,6 MILLONES DE USUARIOS, DE LOS CUALES EL 93%, ES DECIR 4,3 MILLONES, PERTENECEN AL REGIMEN CONTRIBUTIVO.

RESOLUCIÓN NÚMERO **002414** DE 2015

(24 NOV 2015)

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, con NIT 800.250.119-1

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

• *En materia de aseguramiento Saludcoop EPS O.C. a corte 30 de septiembre de 2015 cuenta con 4.640.076 usuarios, (Contributivo 93,7% - Subsidiado 6,3%); presenta un incremento sostenido en el número de afiliados superior al promedio del SGSSS durante el periodo de la intervención; opera en 31 departamentos y 480 municipios del territorio nacional; por lo cual es necesario adoptar medidas conducentes para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud de la población y la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

5°.- RESOLUCION 002422 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN LA QUE EN UNA ABIERTA VIOLACION DE LA CIRCULAR 49 DE 2008, SE AUTORIZA EL TRASLADO DE 4,3 MILLONES DE USUARIOS A CAFESALUD, QUEDANDO ESTA EPS CON 5 MILLONES DE AFILIADOS, PESE A QUE SU CAPACIDAD MAXIMA DE AFILACION ES DE 2,8 MILLONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO **002422** DE 2015

(25 NOV 2015)

Por medio de la cual se aprueba el Plan Especial de Asignación de Afiliados, presentado por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800.250.119-1



22. Que para proceder a la aprobación del Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado y radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 800.250.119-1, la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB, mediante NURC 3-2015-023429 del 25 de noviembre de 2015 realizó el correspondiente Estudio Técnico y recomendó:

*"APROBAR el Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado y radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 800.250.119-1, mediante el cual toda su población afiliada es asignada a **CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT. 800.140.949-6".*

Que en mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado y radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 800.250.119-1, con el NURC 1-2015-147384, de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual el total de su población afiliada es asignada a **CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT. 800.140.949-6.

5º.- CIRCULAR 49 DE 2008 QUE PROHIBE A LAS EPS LA AFILIACION DE USUARIOS EN EXCESO DE SU CAPACIDAD APROBADA., 8 MILLONES.



Título II
Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)

Ninguna EPS, ESS, CCF o Convenio entre éstas, podrá registrar un número de afiliados efectivos mayor a la capacidad máxima de afiliación autorizada y/o registrada ante la

Superintendencia Nacional de Salud. Tal restricción rige tanto para el total autorizado como para la capacidad de afiliación autorizada y/o registrada por municipio. Las EPS, ESS, CCF o Convenio, deberán registrar afiliaciones en todos los municipios en que están autorizadas para operar. Estos criterios serán verificados trimestralmente por la Superintendencia Nacional de Salud o cuando ésta lo estime conveniente.

Como corolario de lo expuesto, se aprecia que **SON ALARMANTES** los graves hechos de infracción al derecho colectivo al **ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA** de que actualmente son víctimas los millones de usuarios de Cafesalud en todo el territorio nacional, y que estos se originan en una evidente insuficiencia de red de atención médica de dicha EPS, situación que data de enero del año 2013 y que en noviembre del año 2015 se agravó por la arbitraria decisión de la Superintendencia Nacional de Salud de afiliar 4.3 millones de usuarios a Cafesalud, a sabiendas que dicha EPS solo tenía capacidad de afiliación para 2,8 millones, con lo que se vulnera gravemente el goce efectivo del derecho a la salud de miles de ciudadanos, desconociendo con ello los deberes de *"disponibilidad"* de suficiente red de atención médica y *"oportunidad"* en el servicios de salud, plasmadas en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y por años recabadas por la jurisprudencia constitucional.

3.- FUNDAMENTACIÓN RAZONADA DE LA DEMANDA EN DERECHO.

Dada la evidente importancia social y jurídica y del asunto materia de esta solicitud de medida cautelar, comedidamente ruego a la Sala analizar los extensos fundamentos jurídicos expuestos en el capítulo 8 de la demanda, los cuales se resumen en los siguientes aspectos:

1. Los artículos 48 y 49 de la Carta Política establece que la seguridad social en salud es un servicio público a cargo del Estado.
2. El Art 4 de la Ley 100 de 1993 dispone que el servicio público de la seguridad social es "esencia" en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. La Ley 1751 de 2015, Estatutaria del derecho fundamental a la Salud, instauró el deber del Estado de velar por la garantía efectiva en el acceso a los servicios de Salud; esto es, las autoridades públicas son garantes supremos del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.
4. En el artículo 6 literal a) de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se preceptuó que el Derecho Fundamental a la Salud incluye la "disponibilidad" como uno de sus elementos esenciales, el cual consiste en el deber del Estado y las EPS de: ***"garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente..."***
5. En el literal e) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, se estableció a la "oportunidad" como un principio del derecho fundamental a la salud, que comporta que: ***"La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones"***
6. La Corte Constitucional en profusa jurisprudencia ha reiterado el deber del Estado de proteger los derechos a la salud, vida y seguridad social de los ciudadanos, como garante de la prestación de los servicios públicos, dado que: ***"...Los artículos 48 y 49 de la Constitución, en relación con los derechos a la Seguridad Social y a la Salud, fijan en el Estado la carga de asegurar su prestación (en tanto que la Constitución únicamente se refiere al componente prestacional de tales derechos, pues los califica de servicios públicos, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, los define como derechos). Es decir, define al Estado como garante de la prestación de estos servicios públicos..."***²
7. Los fines esenciales del Estado imponen a este velar para que las EPS u otras instituciones del sector salud respeten las normas del sistema y no vulneren los derechos constitucionales de los afiliados.

² Corte Constitucional al y - sentencia T980 de 2003.



En las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, se plasmó el deber de la Superintendencia Nacional de Salud, de velar por que las Entidades Promotoras de Salud, cumplan con sus deberes de prestación de servicios de salud con calidad, oportunidad y además garantizando un efectivo y eficaz acceso a los servicios de salud.

9. La Ley 100 de 1993 establece que las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber de contar con una red de prestación de servicios de salud que garantice el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.
10. La Ley 1122 de 2007 reiteró el deber de las Entidades Promotoras de Salud, de brindar a sus afiliados citas médicas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad.
11. En la circular 056 de 2009 de la SuperSalud, en las Leyes 1384 de 2010 y 1438 de 2011, en el Decreto Ley 019 de 2012, y en las resoluciones del MinSalud 1552 de 2012, 5395 y 1604 de 2013 se establecieron precisos plazos dentro de los cuales las EPS deben brindar los servicios de salud a los usuarios.
12. El Decreto Ley 019 de 2012 preceptúa que la Superintendencia Nacional de Salud debe ejercer funciones de control sobre los tiempos que tardan las EPS en la autorización de servicios de salud.
13. La circular 056 de 2009, contiene un “*sistema de alerta temprana*”, para que la Superintendencia Nacional de Salud, detecte a tiempo la ocurrencia en las EPS, de situaciones que vulneraran los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a la Seguridad Social.
14. El artículo 153 numeral 9 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se rige por el principio de calidad en la atención, el cual comporta las Entidades Promotoras de Salud (EPS) tienen un deber legal de implantar procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que las EPS contratan para el efecto.
15. La jurisprudencia constitucional ha recabado que no existe justificación para que una EPS no cumpla con sus deberes legales de adecuada prestación de servicios de salud dado que: *reciben la Unidad de Pago por Capitación -UPC- precisamente para brindar un servicio oportuno y de calidad*, por lo cual, las personas no pueden ser: *“sometidas a la angustia, aflicción y frustración de no obtener prontamente y, en razón de las circunstancias propias de edad, la patología que padecen y su situación socio-económica, etc., la respuesta efectiva que su EPS debe brindarle, dado que precisamente ha captado dineros públicos para cumplir con dicha actividad....”*³

³ Corte Constitucional, sala de seguimiento de la sentencia T760 de 2008, auto 243 de 2014; Página 5



16. También la Corte Constitucional ha sido enfática en que “...Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de **falta de contratación**, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, **constituyen**, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también **un severo irrespeto por esta garantía fundamental**. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas**, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud....⁴”

17. Así mismo, la Corte Constitucional de forma recurrente ha dicho que tampoco existe justificación para que una Entidad Promotora de Salud adolezca de una red de prestación de servicios de salud con la cual garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, deber legal que se constituye en su misión principal frente al usuario y que bajo ninguna circunstancia se puede soslayar, ya que: “el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, **resultan afirmaciones inexcusables** de las Entidades Prestadoras de Salud que **riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.)...**⁵”

18. La severa incapacidad de prestación de servicios médicos por parte de Cafesalud en cientos de municipios del territorio nacional, fue un hecho conocido y consentido por la Superintendencia Nacional de Salud, al punto que el propio ente de control lo registró en la resolución 001610 del 28 de agosto de 2015 que la EPS : “iii) **presenta un alto porcentaje de municipios sin cobertura de red de servicios de baja y alta complejidad y UCI, iv) presentó un aumento de las PQRD, en especial por restricción al acceso y oportunidad en los servicios de salud, v) surgió un incremento de tutelas por no prestación de servicios de salud...**⁶”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 234 de 2013, página 13.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T234 de 2013, página 14 numeral 2.6

⁶ Superintendencia Nacional de Salud, resolución 001610 de 2015, páginas 1 y 2.

19. La Superintendencia Nacional de Salud toleró que Cafesalud EPS desde enero del año 2013 y por más de tres (3) años, operara en condiciones que no garantizaban la eficiente prestación de servicios de salud a sus usuarios, y con ello permitió que masiva y sistemáticamente se violentaran los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida de miles de personas.

20. Es dolosamente atentatorio de los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados a Cafesalud, que la Superintendencia Nacional de Salud haya deliberadamente violado la prohibición contenida en la circular 49 de 2008 que impide a las EPS **"registrar un número de afiliados efectivos mayor a la capacidad máxima de afiliación autorizada y/o registrada ante la Superintendencia Nacional de Salud"**, y por resolución 2422 haya aprobado a dicha EPS un traslado masivo de más de 4,3 millones de usuarios del régimen contributivo, cuando la capacidad máxima de afiliación de Cafesalud era de solo 2,8 millones de usuarios según resolución 2379 del 20 de noviembre de 2015 de la misma Superintendencia Nacional de Salud.

21. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD TOLERÓ E INCLUSO AUTORIZÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE CAFESALUD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS A SUS USUARIOS, INCURRIENDO CON ELLO EN UNA GRAVE FALLA EN SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.

22. No es jurídicamente excusable que las EPS o la Superintendencia Nacional de Salud arguyan problemas administrativos en la contratación de la red de prestación de servicios para imponer a los usuarios aguantar calladamente la violación de sus derechos constitucionales, pues: *"en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud....⁷"*

2.4.- DEMOSTRACIÓN DEL DEMANDANTE SOBRE LA TITULARIDAD DEL DERECHO INVOCADO.

Respecto de esta condición para la declaratoria de la medida cautelar deprecada, solicito a la Sala considerar lo siguiente:

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 234 de 2013, página 14.

El artículo 12 numeral 1º de la Ley 472 de 1998 faculta a cualquier ciudadano para ejercitar una acción popular para protección de derechos e intereses colectivos, potestad legal que me faculta entonces para ejercer la presente acción y dentro de ella solicitar el decreto de medidas cautelares.

Valga reiterar que por tratarse la presenta acción de la violación del derecho colectivo de los 5 millones de ciudadanos actualmente afiliados a la EPS Cafesalud al **ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA**, las víctimas de esta situación a su vez son titulares de derechos constitucionales fundamentales, los cuales en la sentencia 52001-23-31-000-1998-00565-01 (34.791) del 25 de febrero de 2016, la sección tercera subsección C del Consejo de Estado, destaca como bienes jurídicamente protegidos que además no puede ser sacrificados so pretexto del ejercicio de la función administrativa:

“..En el moderno derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado lo relevante es la “víctima” y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos...”⁸

En consecuencia, tanto quien como ciudadano ejerce esta acción como los cerca de cinco (5) millones de víctimas, están legitimados para su interposición así como para solicitar se decrete la medida cautelar que por este escrito se ruega.

2.5.- JUSTIFICACIÓN SOBRE QUE RESULTA MÁS GRAVOSO PARA EL INTERÉS PÚBLICO NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE CONCEDERLA.

Para el cumplimiento de este requisito, comedidamente solicito a la sala considerar la alerta sobre incremento de acciones de tutela y congestión de sistema judicial que han hecho públicas las autoridades de control.

Como se expuso ampliamente en la demanda y se reitera en este documento, los graves hechos de sistemática y masiva violación del derecho colectivo al **ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA**, ocurridos en Cafesalud EPS, con la aquiescencia y promoción de la Superintendencia Nacional de Salud, afectan a un enorme volumen de cinco (5) millones de colombianos, situación que a través de los medios de comunicación, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación advierten como un factor de incremento de las tutelas, según se ilustra a continuación:

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 25 de febrero de 2016, radicación 52001-23-31-000-1998-00565-01 (34.791) pagina 25.



DEFENSORIA DEL PUEBLO

EL ESPECTADOR

 Imprimir aquí

Salud | Mie, 11/25/2015 - 15:07

Preocupa incremento de tutelas en contra de Cafesalud, que recibirá a pacientes de Saludcoop

Por: Redacción Salud

Según cifras de la Defensoría del Pueblo se han aumentado en un 29 por ciento.

Ante el próximo cierre definitivo de la EPS Saludcoop, a la cual están afiliados cerca de 4,6 millones de personas en todo el país, la Defensoría del Pueblo anunció que vigilará la atención a los usuarios que migrarán como consecuencia de esta medida de intervención adoptada por el Gobierno Nacional.

Aunque según el último informe de seguimiento a las acciones de tutela, elaborado por la Defensoría, las solicitudes contra Saludcoop alcanzaron la cifra de 12.374 en 2014, lo cual era un claro indicador acerca de la necesidad de tomar decisiones de fondo para proteger los derechos de los pacientes, como hoy lo ha hecho el Ministerio, llama la atención el comportamiento que en esta materia registra la EPS Cafesalud, la cual a partir del 1 de diciembre asumirá la cobertura para la mayor parte de esta población.

De acuerdo con los registros, mientras el año pasado la cifra de acciones de amparo constitucional fue de 5.146, con un promedio mensual de 429, tan solo hasta el primer semestre de 2015 el acumulado era de 3.322 tutelas, equivalentes a un promedio mensual de 554, es decir un 29 por ciento por encima frente a las solicitudes relacionadas con falencias en la prestación de los servicios de la EPS Cafesalud.

"Los requerimientos están concentrados en aspectos como los tratamientos, la entrega de medicamentos, los servicios médicos especializados, y en menor proporción, las cirugías y procedimientos", señaló la Defensoría del Pueblo a través de un boletín oficial.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

f t g+ b p ☆ **El País.com.co** Noticias de Cali, Valle y Colombia - Jueves 9 de Junio de 2015

Noticias | Proceso de Paz | Opinión | Deportes | Sociales | Entretenimiento | Por Cali al Mundo | PLAN CIUDAD

Inicio / Colombia Ministerio de Salud | Procuraduría General de la Nación | saludcoop

La procuradora Delegada para Asuntos Sociales, Diana Margarita Ojeda, manifestó que las tutelas de personas que eran afiliadas a las liquidadas EPS Saludcoop y Cafesalud, han aumentado, especialmente los casos de pacientes que sufren de enfermedades como cáncer.

"El tema de los pacientes con cáncer en Colombia deja mucho que desear", señaló Ojeda, al explicar que la Procuraduría ha solicitado que las prestadoras del servicio de salud, no suspendan los tratamientos de este tipo de pacientes, y que lo presten de una manera adecuada.



En el anterior entorno: "resulta menos gravoso para el interés público conceder la medida cautelar deprecada que negarla", puesto que por la continuidad en la no prestación de servicios de salud dentro de los términos legales, el número de acciones de tutela interpuestas por los usuarios de Cafesalud EPS puede aumentar sustancialmente, lo que en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional genera congestión judicial y agravamiento del estado de cosas inconstitucional⁹ en el sector salud, dado que concurren los siguientes hechos: i) existe una vulneración masiva y generalizada de los derechos constitucionales a la salud, vida, seguridad social, que afecta a millones de colombianos; ii) es evidente la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; iii) en el sector salud se ha generalizado la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el goce del derecho a la salud y conexos; iv) las medidas adoptadas por las autoridades públicas han sido ineficaces para evitar la vulneración de los derechos; v) a diario los medios de comunicación dan cuenta de la existencia de un problema social en el sector salud cuya solución compromete la intervención judicial para que las autoridades públicas sean conminadas a adoptar acciones eficaces para la solución de las violaciones al derecho a la salud; vi) existe una altísima probabilidad de aumento de la congestión judicial por el enorme riesgo en que se encuentran los millones de usuarios de las EPS mencionadas de verse obligados a acudir a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos constitucionales.

En consecuencia, por la abrumadora razón expuesta de posible alto incremento futuro de las víctimas de violación al derecho colectivo al **ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA**, y la consecuente congestión del aparato judicial, solicito a la Sala decretar la medida cautelar deprecada, que justamente se orienta a que la Superintendencia Nacional de Salud: 1) Diagnostique la composición actual de la red de prestación de servicios de salud de Cafesalud; y, 2) Adopte de forma perentoria y efectiva los correctivos requeridos, para que a los más de 5 millones de ciudadanos afiliados a dicha EPS, se les garantice su derecho colectivo al goce efectivo del derecho a la seguridad social en salud.

2.6.- AL NO OTORGARSE LA MEDIDA SE CAUSA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En el presente acápite se explican las serias razones sociales por las cuales se debe adoptar la medida cautelar solicitada, y que radican en los dolorosos hechos que los medios de comunicación a diario relatan sobre la permanente afectación de los derechos constitucionales a la Salud, Vida y Seguridad Social, de que están siendo víctimas los 5 millones de ciudadanos afiliados a Cafesalud EPS.

En este sentido, en la edición del día 7 de abril de 2016, el "*Diario del Huila*" da cuenta que el municipio de Garzón, el Hospital San Vicente de Paul dejó de atender a 15.000 usuarios del régimen contributivo y 56.000 del régimen subsidiado afiliados a Cafesalud, en razón a las cuantiosas deudas y las deficiencias administrativas en la firma de los contratos para atención de esta numerosa población:

⁹ Corte Constitucional; sentencia T 025 de 2004.



Diario del Huila

141K org

Lunes, 12 de Abril de 2016

Regional / 2016-04-07 10:29

Hospital de Garzón suspendió servicios a Cafesalud

El San Vicente de Paúl es el centro de salud más importante del centro del Huila. Solamente serán atendidos casos de urgencia.

Cincuenta y seis mil usuarios de Cafesalud del régimen subsidiado y quince mil del régimen contributivo del centro del departamento, se quedaron desde ayer sin servicios de salud en el hospital San Vicente de Paúl, de Garzón, por los reiterados incumplimientos en los pagos de la EPS al centro asistencial garzoneño.

"Cafesalud, a partir del mes de diciembre de 2015 no le volvió a girar los pagos mensuales al hospital y hoy tienen una deuda con nuestra entidad de 1423 millones por atención a los afiliados del régimen contributivo de esa entidad y 3326 millones, por la atención de los afiliados al régimen subsidiado, para un total de deuda atrasada de 4749 millones", manifestó el médico Jairo Monroy, gerente del hospital a DIARIO DEL HUILA.

El gerente fue enfático en afirmar que los afiliados a Cafesalud solamente serán atendidos en casos de urgencia, "como lo ordena la ley".

Otra de las inconsistencias entre el hospital San Vicente de Paúl y Cafesalud, que obvió a la suspensión de la atención de los afiliados, es que los directivos de la EPS han sido reuendos a firmar el contrato con el centro asistencial para formalizar la atención de los afiliados.

De igual manera, el diario "El Tiempo", en su edición del 7 de abril de 2016, reitera las dolorosas situaciones de violaciones a los derechos constitucionales fundamentales de que a diario son víctimas los millones de ciudadanos afiliados a Cafesalud:

EL TIEMPO

COLOMBIA BOGOTÁ MEDELLÍN CALI BARRANQUILLA BOYACÁ SIETE DÍAS LLANO SIETE DÍAS

EPS dilata en Santander tratamiento de paciente con tumor maligno

Mientras el cáncer aumenta una usuaria de Cafesalud no recibe la atención inmediata que requiere.

Por: BUCARAMANGA |
© 9:20 a.m. 17 de abril de 2016

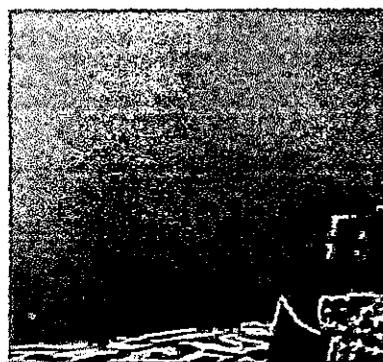


Foto: Archivo particular.
Myriam Martínez Rivera, de 68 años de edad



15

COMPARTIDOS

Un verdadero drama sufre una mujer de 68 años de edad, en San Gil (Santander), a quien un tumor maligno la aqueja y deteriora su calidad de vida mientras, según ella, la EPS a la que se encuentra adscrita no le define una fecha para la cirugía que requiere con prontitud.

El ganar una tutela en la que un juez de San Gil ordenó el 21 de enero pasado la atención prioritaria de Myriam Martínez Rivera, quien padece de un tumor en el seno maxilar izquierdo, no fue suficiente para que Cafesalud realizara con celeridad los trámites que requiere para que le practiquen una biopsia que determine el manejo de su enfermedad.

El 5 de febrero pasado la afectada instauró una queja por desacato que acogió un juzgado penal de San Gil.

"El tumor aumenta progresivamente y se me sale por la nariz que está totalmente obstruida. Tengo el ojo izquierdo inflamado, me duele mucho un oído, la garganta está inflamada y tengo anemia de tanto sangrado en la nariz", dijo la mamá de dos hijas y abuela de una nieta.

También, el día 18 de abril, el Diario del Otún que circula en la ciudad de Pereira y en la zona del eje cafetero, da cuenta de la cruel situación a que está siendo sometida una joven a la cual Cafesalud EPS no le entregan los medicamentos que requiere para vivir.



El Diario

DEL OTÚN

Ver ediciones anteriores
Martes, Abril 19 - 2016 Pereira - Colombia
eldiario.com.co

INICIO | CLASIFICADOS | SECCIONES | DEPORTES | ECONÓMICA | POLÍTICA | SOCIEDAD | JUDICIAL | ¿SABE LA ÚLTIMA?
OPINIÓN | VIDEO WEB | QUIÉNES SOMOS | CONTACTENOS | LA CIUDAD EN QUE VIVIMOS | PERSONAL E | PAGINA VERDE | LAS ARTES | CRÓNICA | REVISTAS | EMPRESARIAL



eldiario.com.co/LOCAL

LOCAL

Artículo leído 1198 veces.



Ni con tutela dan los medicamentos

Publicado 18/04/2016

Obtener un medicamento por parte de las EPS, se convirtió en una tarea muy difícil, ni siquiera con la intervención del Ministerio Público se logra que dichas entidades de salud cumplan con los mandatos de ley.

En días anteriores este medio de comunicación publicó el caso de Tatiana Bustamante, una joven que espera que la EPS Cafesalud, le entregue unas inyecciones de baclofeno para el funcionamiento de una bomba que le permite estimular el cerebro y así poder moverse y hablar mejor.

El padre de esta mujer, Asdrubal Bustamante, le manifestó a esta casa editorial, que la EPS se contactó con él la semana pasada, pero para entregarle un medicamento genérico, lo que no recibió por miedo a que este afecte el funcionamiento de la bomba, además porque hay una acción de tutela que exige se le dé la droga que necesita.



Sin mayores explicaciones por la dramática y contundente realidad de violación del derecho colectivo al **ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA** de los cinco (5) millones de ciudadanos afiliados a Cafesalud EPS de que dan cuenta los medios de comunicación de todo el país, **resulta urgente e imperativo, para evitar mayores e irremediables perjuicios a los millones de ciudadanos afiliados a Cafesalud EPS**, que ese H Tribunal, adopte una medida cautelar, que se reitera, consiste solo exigirle a la Superintendencia Nacional de Salud el cumplimiento cabal de los deberes plasmados en la Constitución y la Ley, de forma que se garantice el efectivo goce efectivo del derecho fundamental a la Salud, la Vida y la Seguridad Social.

Cabe solo agregar, que fue la propia Superintendencia Nacional de Salud, quien causó este grave colapso en la prestación de servicios de salud en Cafesalud, pues como se indicó en la demanda y se ha recabado en este documento, el traslado masivo de millones de usuarios a dicha EPS en diciembre de 2015, se hizo a través de una autorización expresa de la Superintendencia de Salud, en una abierta violación a la circular externa 49 de 2008, que prohíbe que una Entidad Promotora de Salud, registre más afiliados del número que le fue expresamente autorizado.

En efecto, hasta noviembre de 2015 Cafesalud contaba con 700.000 afiliados, pero en diciembre de 2015, por una explícita autorización de la Superintendencia Nacional de Salud plasmada en la resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, se le permitió el traslado de otros 4,3 millones de ciudadanos usuarios del régimen contributivo, con lo que Cafesalud quedo a partir de diciembre de 2015 con más de 5 millones de afiliados, pese a que por resolución 2379 de 2015, solo podía afiliar 2.8 millones.

La obvia consecuencia de esta gravísima y abierta violación de la Ley, es que con el aval de la propia Superintendencia Nacional de Salud, Cafesalud excedió en 2.2 millones de ciudadanos su capacidad de afiliación, lo que hace evidente, que dicha EPS carece de una red suficiente de clínicas, hospitales y profesionales, con la cual garantizar un goce efectivo del derecho a la salud.

Resta anotar, que **SI NO SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, MILLONES DE COLOMBIANOS VAN A SEGUIR IMPUNEMENTE SIENDO VÍCTIMAS SILENCIOSAS DE LOS ATROPELLOS QUE CONTRA ELLOS COMENTE A DIARIO CAFESALUD**, gravísimos hechos ante los cuales, es claro que la sistemática falla en el servicio en que por más de tres (3) años ha incurrido Superintendencia Nacional de Salud en Cafesalud EPS, no garantiza que en el corto plazo se vayan a ejercer las responsabilidades legales de protección de los derechos de los ciudadanos, que le competen como máximo ente de inspección, vigilancia y control del sistema de salud.



3.- CAUCIÓN

En los términos contenidos en el inciso 3º del artículo 232 del CPAyCA, solicito al **H Magistrado(a)**, decretar la medida cautelar sin exigir la constitución de una caución, dado que la presente acción tiene por finalidad última: *"la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos"*.

Para este fin, comedidamente solicito al despacho aplicar la definición de derechos colectivos contenida en el Artículo 4º literal j) de la Ley 472 de 1998 que reza:

"...Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:...

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna..."

4.- PRUEBAS

En respaldo de los fundamentos de la medida cautelar deprecada, en los términos del numeral 3º del artículo 231 del CPAyCA, solicito al despacho valorar los siguientes documentos que permiten concluir, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:

1. Resolución 001610 de 2015, por la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó hasta el 31 de agosto de 2016, la medida *"medida cautelar de vigilancia especial"* y constató que Cafesalud carecía de una red suficiente de prestación de servicios de Salud.
2. Resolución 002379 del 20 de noviembre de 2015 (Hojas 1, 2, 3, 34, 35) de la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual autorizó un aumento en la capacidad de afiliación de Cafesalud EPS régimen contributivo, la cual quedo en 2.806.258 usuarios a nivel nacional.
3. Circular 49 de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud (hojas 61, 62, 86, 87, 88, 89) que fija la prohibición para que una EPS vincule usuarios por encima de su capacidad máxima de afiliación, y los requisitos para que una EPS solicite aumento en su capacidad de afiliación.
4. Resolución 002414 del 24 de noviembre de 2015 (hojas 1, 10), por la cual la Superintendencia Nacional de Salud, registró que la EPS SaludCoop tenía a 30 de septiembre de 2015, 4.640.076 usuarios, de los cuales el 93.7% pertenecían al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se autorizó el plan de asignación a Cafesalud de la total totalidad de usuarios de SaludCoop.

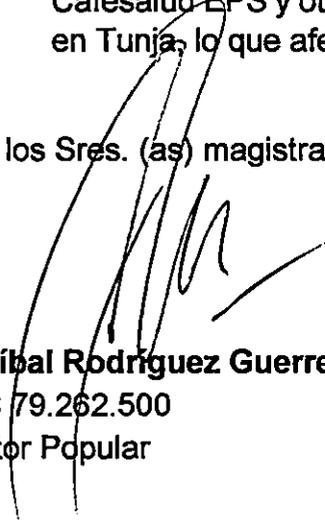
- 
6. Páginas 1, 3, 4, 19, del estudio elaborado por el Ministerio de Salud denominado *"ORDENAMIENTO POR DESEMPEÑO EPS 2014"*, que muestra a Cafesalud EPS régimen Contributivo con un resultado *"BAJO"* en todas las dimensiones evaluadas.
 7. Derecho de petición, NURC 1-2016-007388 del 21 de enero de 2016, de acceso a la información pública, para obtener de la Superintendencia Nacional de Salud copia del plan de asignación a Cafesalud de 4,6 millones afiliados trasladados por resolución 2422 de la SuperSalud.
 8. Derecho de petición PQR CF 176825 del 5 de febrero de 2016, para acceso a la información pública relacionada con los médicos especialistas disponibles en Cafesalud EPS.
 9. Derecho de petición PQR CF 224000 del 15 de marzo de 2016, para insistencia en la respuesta a la petición de acceso a la información pública relacionada con los médicos especialistas disponibles en Cafesalud EPS.
 10. Noticia del periódico *"EL ESPECTADOR"* del 25 de noviembre de 2015, que da cuenta del incremento de tutelas en contra de Cafesalud EPS, las cuales han aumentado un 29% según cifras de la Defensoría del Pueblo.
 11. Noticia del periódico *"EL PAÍS"* del 22 de abril de 2016, que da cuenta de las inquietudes de la Procuraduría General de la Nación sobre el aumento de tutelas contra Cafesalud EPS.
 12. Noticia de *"NOTICIAS CARACOL"* del 29 de mayo de 2016, que da cuenta del clamor de un paciente de 92 años de la EPS Cafesalud en Cali, al cual no se le ha practicado una cirugía de cadera por falta de una autorización y pago.
 13. Noticia del periódico *"EL PAÍS"* del 13 de marzo de 2016, que da cuenta de la situación de una mujer de 45 años residente en Cali, la cual no recibe atención médica oportuna.
 14. Noticia de *"NOTICIAS RCN"* del 06 de mayo de 2016, que da cuenta del caso de 100 niños de escasos recursos que padecen cáncer, y que no reciben servicios de salud de Cafesalud y otras EPS.
 15. Noticia de *"CARACOL RADIO"* del 23 de Marzo de 2016, que da cuenta de las deficiencias de Cafesalud en Medellín por no pago de facturas e insuficiencia de red de atención.
 16. Noticia del periódico *"EL ESPECTADOR"* del 05 de junio de 2016, que da cuenta de la muerte de un bebé de 10 meses en el Hospital de Kennedy en Bogotá. Los padres aseguran que Cafesalud no contestó nunca las solicitudes que ellos hicieron para brindarle atención médica.
 17. Noticia de *"CARACOL RADIO"* del 04 de marzo de 2016, que da cuenta del requerimiento de la Procuraduría a la Superintendencia de Salud en relación con la negligencia en la prestación de servicio médico Cafesalud EPS en Cali.



18. Noticia del periódico "LA PATRIA" del 09 de junio de 2016, que da cuenta de la exasperación de los usuarios en Aranzazu - Caldas por la mala atención de Cafesalud EPS.
19. Noticia del periódico "EL PAÍS" del 10 de junio de 2016, sobre la queja de la Gobernación del Valle por el incumplimiento de Cafesalud EPS con la entrega de medicamentos, insumos y los tratamientos para menores de edad.
20. Noticia de "CARACOL RADIO" del 31 de marzo de 2016, que da cuenta del crecimiento de quejas contra Cafesalud EPS en Barranquilla, debido a la no entrega de medicamentos para pacientes con enfermedades de alto costo.
21. Noticia del periódico "LA NACIÓN" del 06 de mayo de 2016, que da cuenta de la deficiente atención en Cafesalud en Neiva.
22. Noticia de "CARACOL RADIO" del 14 de marzo de 2016, que da cuenta de asonada en un centro médico de Cafesalud en Soledad - Atlántico, por la muerte de un paciente por falta de atención.
23. Noticia del periódico "EL PUEBLO" del 31 de Mayo de 2016, que da cuenta de que el gobierno caleño exige a Cafesalud EPS atender de manera urgente a niños con cáncer y a pacientes con otras patologías, así como cirugías y procedimientos represados de la EPS Cafesalud.
24. Noticia de la revista "SEMANA" del 02 de Abril de 2016, que da cuenta del caso de la Sra. Flor Ángela Ospina, paciente con trasplante de hígado que no recibe los medicamentos que requiere.
25. Noticia de "CARACOL RADIO" del 03 de marzo de 2016, que da cuenta del fallecimiento en Cali de dos adultos mayores afiliados a Cafesalud EPS, que no fueron atendidos oportunamente, debido a que en urgencias solo habían 4 médicos atendiendo a 300 personas.
26. Noticia de "NOTICIAS CARACOL" del 10 de enero de 2016, que da cuenta del reclamo de una paciente de 60 años en Yopal Casanare, a la cual pese a un fallo de tutela, Cafesalud no le ha suministrado oxígeno, terapias y otros servicios de salud por más de 7 meses.
27. Noticia del periódico "EL DIARIO DEL OTUN" del 18 de Abril de 2016, que da cuenta de la paciente Tatiana Bustamante, a quien Cafesalud no le hace entrega de un insumo que requiere para el funcionamiento de una bomba que regula su función cerebral.
28. Noticia del periódico "EL PAÍS" del 23 de marzo de 2016, que da cuenta del caso de la paciente Carmen Ríos Fajardo, residente en Cali, quien padece cáncer y a la cual no le fue practicada una quimioterapia por parte de Cafesalud, debido a la renuncia de personal médico por falta de pago.

- 
29. Noticia de "NOTICIAS RCN" del 06 de mayo de 2016, que informa del caso del Sr Jairo Oliveros residente en Ibagué, con diagnóstico de cáncer de garganta, remitido a Bogotá, y a quien le no brindan atención médica por las deudas de Cafesalud con varias clínicas y hospitales.
30. Noticia de "RCN RADIO" del 09 de marzo de 2016, que da cuenta de las quejas recibidas en la Personería de Bogotá por las fallas en el servicio de salud a 380 pacientes de la EPS Cafesalud. La personería asegura que todas estas problemáticas se presentan debido a que no hay suficientes convenios con IPS para atender a los usuarios, y también evidenció deficiencias en equipos médicos.
31. Noticia del periódico "EL TIEMPO", del 29 de Mayo de 2016, que da cuenta de un paciente de 92 años en la ciudad de Cali, que espera un traslado para la realización de una cirugía.
32. Noticia de "W RADIO" del 09 de marzo de 2016, que da cuenta de que Cafesalud EPS y otras EPS adeudan millonarias cifras al hospital San Rafael en Tunja, lo que afecta la atención de pacientes.

De los Sres. (as) magistrados(as)



Aníbal Rodríguez Guerrero
CC 79.262.500
Actor Popular



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5393

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079262500 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

35lpif30wknb

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de SOLICITUD

, en el que aparecen como partes 1

y que contiene la siguiente información MEDIDA CAUTELAR.



ÁNGELA DEL PILAR CONDE JÍMENEZ

Notaria veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada